

DIRECTRIZ

Nº 055-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 9, 11, 50, 140, incisos 8 y 18 146 y 188 de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 11, 21, 25 inciso 1), 26 incisos a) y b), 27 inciso 1), 99 y 100 de la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978, artículos 1, 4, 5, 18, 41, 42, 47, 53, inciso a) de la Ley Nº 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001; la Ley Nº 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley No. 2035 de 17 de julio de 1956 y sus reformas, Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción.

Considerando:

PRIMERO: Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, “Alberto Cañas Escalante” dispone como objetivo estratégico sectorial del Sector Agropecuario y Rural la dignificación de las familias, trabajadores, asalariados, productoras y productores del agro y de los territorios rurales, debiendo privilegiar la producción nacional, siendo los principales objetivos el aumento del valor agregado agropecuario, la reducción de la pobreza rural, el desarrollar el conocimiento tecnológico, la transferencia de tecnologías a través de la extensión agrícola y atención de técnicas más avanzadas y otros servicios de apoyo para garantizar la soberanía alimentaria y el posicionamiento internacional.

SEGUNDO: Que dentro del Programa Nacional de Seguridad y Soberanía Alimentaria y Nutricional del Plan Nacional de Desarrollo citado, en su ítem 1.4.4.1, se estableció como norte el buscar una solución integral a las micros, pequeñas y medianas agroempresas para que comercialicen sus productos en el mercado institucional a través del Programa de Abastecimiento Institucional (PAI) del Consejo Nacional de Producción (CNP).

TERCERO: Que el Consejo Nacional de la Producción persigue, de acuerdo con su artículo 3º "la transformación integral de las actividades productivas del sector agropecuario, en procura de su modernización y verticalización para darles la eficiencia y competitividad que requiere el desarrollo económico de Costa Rica; asimismo, facilitar la inserción de tales actividades en el mercado internacional, con énfasis en los pequeños y medianos productores, para buscar una distribución equitativa de los beneficios que se generen, entre otros mediante esquemas de capacitación y transferencia tecnológica."

CUARTO: Que el CNP, tendrá como finalidad, mantener un equilibrio justo en las relaciones entre productores agropecuarios y consumidores, para lo cual podrá intervenir en el mercado interno de oferta y demanda, para garantizar la seguridad alimentaria del país, por lo que podrá también fomentar la producción, la industrialización y el mercadeo de los productos agrícolas y pecuarios, directamente o por medio de empresas de productores agropecuarios organizados, avaladas o respaldadas por el Consejo.

QUINTO: Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción son actividades ordinarias del CNP las siguientes: impulsar y fomentar la industrialización agrícola y pecuaria, en las zonas cuya posibilidad de producción lo amerite; exportar o importar, sin perjuicio de libre importación y exportación por terceros y previo estudio de abastecimiento nacional, productos agropecuarios directamente o por medio de las organizaciones de productores avaladas o respaldadas por el Consejo; intervenir como agente económico en el mercado de semillas y productos agropecuarios, para fomentar su producción y disponibilidad; comprar o vender los productos agropecuarios en bolsas de productos agropecuarios o de comercio, regulándose por las disposiciones legales sobre la materia; así como vender o comprar servicios en áreas propias del giro normal del Consejo.

SEXTO: Que el artículo 9° de la Ley N° 2035 y sus reformas estipula:

"Artículo 9.- Los entes públicos están obligados a proveerse del Consejo Nacional de Producción (CNP) todo tipo de suministros genéricos propios del tráfico de esta Institución, a los precios establecidos. Para tal efecto, dichos entes quedan facultados para que contraten esos suministros directamente con el CNP, el cual no podrá delegar ni ceder, en forma alguna, esta función. En cumplimiento de esta labor, el CNP deberá fungir, con carácter de prioridad, como facilitador en el acceso a este mercado, por parte de los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, agroindustriales, pesqueros y acuícolas de Costa Rica. El CNP podrá contratar con otro tipo de proveedor o proveedores, cuando se carezca de oferta por parte del micro, pequeño y/o mediano productor nacional, o se presente desabastecimiento en el ámbito nacional, a fin de resguardar el mercado, garantizando el servicio al cliente, mientras el CNP,

con sus propios recursos, promueve, impulsa, desarrolla o gestiona y habilita los programas dirigidos a los proveedores prioritarios, señalados en el párrafo anterior de este artículo, como obligación expresa del CNP de apoyar, en el ámbito nacional, a este tipo de productores para incorporarlos a los procesos que desarrolla.

Se autoriza al CNP para que en los suministros que ofrezca a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), incorpore otros productos industriales no alimenticios, pero que son necesarios para completar el abastecimiento mínimo que requiere y demanda la CNE.

Se entienden como suministros genéricos propios del tráfico ordinario del CNP, los devenidos de la producción e industrialización de productos agropecuarios, pesqueros y acuícolas."

SÉTIMO: Que el Programa de Abastecimiento Institucional (PAI) es un programa estratégico de comercialización solidario por ser un canal de intervención directa en el mercado con que cuenta el Estado para que a través del CNP, se facilite a los productores nacionales micro, pequeños y medianos pesqueros y acuícolas, la venta de sus productos a los entes públicos de manera directa, incrementando con ello su capacidad de mercadeo y cumpliendo así con los objetivos de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción (CNP).

OCTAVO: Que al constituirse el CNP como proveedor se habilita la contratación directa entre entes públicos, lo que les libera de procesos concursales o licitatorios haciendo

expeditos los procesos de compra con la consecuente economía global de recursos económicos para el Estado.

NOVENO: Que el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 y sus Políticas del Sector Agropecuario así como el Plan Impulso emitido por el Poder Ejecutivo en octubre del 2015, determinan al PAI como un instrumento clave para la promoción, desarrollo y fortalecimiento de la comercialización de los micro, pequeños y medianos productores pesqueros y acuícolas; dado que esta modalidad traduce la inversión pública de adquisición de suministros alimenticios en beneficio directo y la garantía de mercado de los productores nacionales que por su economía de escala y capacidades, no podrían competir con grandes empresas locales y transnacionales en igualdad de oportunidad, de ahí la tipología estratégica de este modelo de comercialización solidaria que el Estado debe potenciar en todos sus extremos.

DÉCIMO: Que en la pesca se da una relación directa entre la rentabilidad y el riesgo, toda vez que ésta es una actividad aleatoria debido a diversos factores, como condiciones climáticas estacionales, la dinámica del recurso aún desconocida en muchos casos y la ocurrencia de fenómenos como "El Niño" y "La Niña" y a diferencia de otras actividades como la agricultura y la ganadería, no existe certidumbre de los resultados que de ella se pueda obtener y es por ello que si el valor de la extracción es menor que los costos, se incurrirá en pérdida, si el precio de mercado es menor al costo total, la operación tendrá resultado negativo y si las condiciones oceanográficas-ambientales y biológicas, impiden la pesca, no se podrá cumplir con el plan de producción ni con los compromisos financieros.

DÉCIMO PRIMERO: Que tanto la intermediación como la oportuna y justa comercialización de sus productos, se constituyen en los principales factores críticos a los que se enfrentan los pescadores y acuicultores nacionales, por lo que facilitar al PAI su expansión, con el apoyo y mecanismos necesarios para que atienda gradualmente todo el mercado institucional, va a derivar en una mayor demanda y consumo de sus productos pesqueros y acuícolas de origen nacional, estimular producción, crear empleo y reeditarles su esfuerzo con compra oportuna y a precio justo.

Por tanto, emite la siguiente,

Directriz

Dirigida al Sector Público

“Obligación de los entes públicos de cumplir con el artículo 9º de la Ley N° 2035 y sus reformas, Ley Orgánica del CNP, para efectos de adquirir por medio de contratación directa con el CNP la provisión de alimentos de origen pesquero y acuícola que provengan de productores nacionales”

PRIMERO: Será obligatorio para los órganos del Estado, instituciones públicas descentralizadas, autónomas y semiautónomas, empresas públicas y municipalidades; contratar con el Consejo Nacional de la Producción, para la adquisición además de artículos genéricos o industrializados de tipo agrícola, pecuario, la provisión de alimentos de origen pesquero y acuícola que provengan de productores nacionales, de conformidad con lo establece el artículo 9 de la Ley N° 2035 y sus reformas, Ley Orgánica del CNP.

SEGUNDO: En aras de beneficiar a los pescadores y acuicultores nacionales, los órganos del Estado y los entes públicos citados deberán de abstenerse de realizar la compra,

comercialización y distribución de productos pesqueros y acuícolas, que sean importados, e inclusive productos que provengan de productores nacionales a través de intermediarios. Para dicha verificación los órganos del Estado y los entes públicos, previo a la contratación solicitarán al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), como autoridad nacional en esa materia, la respectiva certificación de la condición de los posibles proveedores.

TERCERO: El Consejo Nacional de Producción, mediante resolución razonada que dictará su Gerencia General, determinará los casos de excepción de aplicación de la presente directriz y comunicará formalmente lo procedente al cliente institucional o unidad respectiva de éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO PRIMERO: Los compromisos contractuales adquiridos a la fecha por los órganos y entes públicos del Estado con proveedores distintos al CNP que hayan sido adjudicados, deben continuar su proceso, excluyendo la opción de habilitar prórrogas de haberse dispuesto estas en el contrato. Todas las nuevas compras deberán ser adquiridas al CNP, siendo que aquellas que se encuentren en proceso, aun sin adjudicación, deben declararse desiertas fundamentadas en la obligación legal de apego al artículo 9 de la Ley Orgánica del CNP y a esta directriz, y proceder de seguido a tramitar la adquisición de alimentos de origen pesquero y acuícola que provengan de productores nacionales directamente con el Consejo.

TRANSITORIO SEGUNDO: Los órganos y entes públicos instruirán a sus unidades responsables de contratar los suministros alimenticios o aquella instancia competente interna, para que en treinta días (30) calendario a la entrada en vigencia de esta directriz, envíen a la dirección electrónica **gerencia@cnp.go.cr**, la lista de los contratos vigentes de suministros alimenticios cuyo proveedor no es CNP y la fecha de vencimiento de cada uno de ellos.

CUARTO: El incumplimiento de lo dispuesto en esta directriz podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad de la Ley No. 8131 ya citada, establecido en el título X, artículos 107 y siguientes.

QUINTO: Rige a partir de su publicación.

Dada en la Presidencia de la República, San José, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Luis Felipe Arauz Cavallini
Ministro de Agricultura y Ganadería